

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Trece (13) de Agosto de dos mil trece, reunidos los señores vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada por los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán, René Mario Goane y la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Daniel Estofán, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: “Borquez José Alberto y Borquez Adrián Jorge vs. González Segundo Hugo s/ Despido”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctora Claudia Beatriz Sbdar, doctores Antonio Daniel Estofán y René Mario Goane, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1. Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto a fojas 442/446 y vta. por la demandada, por intermedio de letrado apoderado, contra la sentencia de fecha 17/2/2012 de la Sala II de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Concepción (fs. 418/419). Luego de que la Cámara declarara inadmisibile el recurso de casación interpuesto (fs. 450 y vta.), la demandada dedujo recurso de queja por casación denegada, al que esta Corte hizo lugar por resolución de fecha 03/12/2012 (fs. 505/506). Una vez radicados los autos ante este Tribunal, ninguna de las partes presentó la memoria facultativa que autoriza el art. 137 del CPL (cfr. informe actuarial de fs. 516). El pronunciamiento recurrido rechazó el planteo de nulidad de la audiencia de testigos realizada el 05/7/2011 deducido por la demandada, a quien además aplicó las costas de la incidencia.

2. El escrito recursivo indica que la sentencia impugnada “ha incidido (sic) en manifiestas alteraciones que causan un grave menoscabo al debido proceso legal adjetivo, careciendo de fundamentos normativos, sin constituir una derivación razonada del derecho vigente”. Afirma que “los elementos de juicio y en especial la ley 7035 han sido arbitrariamente apreciados y de ese examen parcial se extrajeron conclusiones dogmáticas, desconectadas del cuadro fáctico, perjudicando el derecho de defensa” del demandado.

El letrado apoderado del recurrente señala que en el proceso de marras “se cumplieron todas las etapas procesales (apertura a prueba, audiencia art. 69 CPL, alegatos y elevación a la Excma. Cámara), donde se ordenó la producción del C.P. N° 3 Testimonial (ACTOR) fijándose audiencia testimonial para el 05 de julio de 2.011 a hs. 10”.

Añade el profesional que “solicitó y se le concedió licencia por enfermedad otorgada cfr. ley 7.035 por el término de 03 días a partir del 04-07-2011”. Señala que al reincorporarse una vez vencido el término de la licencia observa “que la Corte no había efectuado la comunicación a la Excma Cámara y que se había llevado a cabo la audiencia de testigos”. Explica que dedujo incidente de nulidad, “dada la inobservancia de las formas...que consistía que la referida audiencia se llevó a cabo no obstante encontrarse ésta parte con una licencia por enfermedad...y que la matrícula de este letrado se encontraba suspendida durante el mismo lapso”. Aduce que “era obligación

de la Corte Suprema de Justicia la comunicación de la licencia referida, para la suspensión inmediata de todos los actos procesales que estuvieran corriendo”.

Sostiene que el Tribunal “ha incurrido en arbitrariedad en el examen de la situación planteada” pues “la ley 7035 establece que se suspenderá en forma inmediata la matrícula profesional por el plazo de la licencia y que se comunicará su otorgamiento dentro de las 24 horas a la Corte Suprema de Justicia para el conocimiento de todos los tribunales de la Provincia y de la oficina de notificaciones (art. 3)”. Insiste en que “quien tenía la obligación de comunicar la licencia era la Corte no el suscripto. Como corolario, existía una imposibilidad que el suscripto comunicase la licencia ya que conforme al art. 4 de la mencionada ley, durante los días de licencia, el profesional no podrá firmar escrito ni realizar ninguna actuación judicial”.

3. La Cámara consideró, con relación al planteo de nulidad, que el letrado apoderado de la parte demandada había sido notificado debidamente por cédula de la fecha fijada para que se lleve a cabo la audiencia de testigos y que aquél “guardó silencio”. Consideró así que “la parte demandada tuvo oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa” y que “por lo tanto no surge bajo ningún concepto que la audiencia de testigos de fecha 05/07/2011 de fs. 395 adolezca de algún vicio de nulidad”.

Agregó que “según lo informa la Sra. Actuaria a fs. 410 la Circular N° 21/2011 fue recepcionada en fecha 16/08/2011, donde se comunica la licencia otorgada al letrado Federico Rivas Suñen” quien “con anterioridad a la audiencia testimonial del 05/07/2011...no presentó, ni comunicó en debida forma el otorgamiento de su licencia a éste Tribunal del Trabajo” y tampoco “pidió suspensión de la audiencia designada para el 05/07/2011 (fs. 381), no obstante estar notificado por cédula N° 2313 de fs. 386, por ello consintió la celebración de la audiencia”. Indicó además que el profesional “recién acompaña copia de la Resolución N° 32/11 del 28 de Julio de 2011 según cargo de fs. 461, cuando deduce Incidente de Nulidad”.

4.- Dado que los recaudos de admisibilidad del recurso interpuesto han sido examinados en oportunidad de resolver el recurso de queja, corresponde analizar la procedencia de la casación incoada por la demandada.

5. La cuestión planteada ha sido objeto de un adecuado tratamiento en el dictamen del Sr. Ministro Fiscal de fs. 517/520, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite, y que en lo sustancial señala que “el razonamiento sentencial luce arbitrario” toda vez que la comunicación al Tribunal por parte del letrado acerca de la concesión de la licencia no está prevista en la ley 7035, cuyo texto “estipula que es la Corte Suprema es quién la debe comunicar a los Tribunales de la Provincia”. Si así no se hizo “tal déficit no resulta imputable al letrado Rivas Suñen ni a la parte demandada, por lo que no resulta ni justo ni legal hacerle cargar con el error”.

Por lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de casación en base a la siguiente doctrina legal: “De conformidad a la ley 7035 el profesional no está obligado a notificar al tribunal de la licencia otorgada”. En consecuencia, se dicta como sustitutiva del punto I) de la sentencia del 17/2/2012: “I) HACER LUGAR al planteo de nulidad interpuesto por la parte demandada y declarar la nulidad de la audiencia de testigos del 05/7/2011 obrante a fojas 395 y vta. y todos los actos que fueran su consecuencia”.

6. Atento a que la invalidez proviene de la actuación del órgano jurisdiccional, las costas de esta instancia extraordinaria serán soportadas por su orden (arts. 49 CPL y 105 inc. 1°, CPCyC).

Los señores vocales doctores Antonio Daniel Estofán y René Mario Goane, dijeron:

Estando conformes con los fundamentos dados por la señora vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, votan en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y habiendo dictaminado el Sr. Ministro Fiscal a fs. 517/520, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo,

R E S U E L V E :

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de la Sala II de la Cámara del Trabajo del Centro Judicial Concepción del 17/2/2012 (fs. 418/419), y por ende casar la referida sentencia de acuerdo a la doctrina legal enunciada. En consecuencia, dictar como sustitutiva: “I) HACER LUGAR al planteo de nulidad interpuesto por la parte demandada y declarar la nulidad de la audiencia de testigos del 05/7/2011 obrante a fojas 395 y vta. y todos los actos que fueran su consecuencia”. Disponer que se protolice el dictamen del Sr. Ministro Fiscal de fs. 517/520 adjunto a la presente sentencia.

II.- COSTAS, conforme se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

RENÉ MARIO GOANE

CLAUDIA BEATRIZ SBDAR

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ

